

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



CESAR RODRÍGUEZ LÓPEZ
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0040

VS.

ASUNTO: Resolución Final y Orden Sobre
Recurso de Revisión Formal de
Factura.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 6 de marzo de 2019, el Promovente, Cesar Rodríguez López, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una solicitud de *Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico* ("Recurso de Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso se presentó bajo el procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863,¹ con relación a la factura de 18 de octubre de 2017 por la cantidad de \$2,178.08.

El Recurso de Revisión incluyó como Anejo copia de los siguientes documentos: (i) *Factura del 11 de septiembre de 2017*, con una foto del contador del Promovente incluida en un recuadro de la Factura; (ii) *Factura de 18 de octubre de 2018*; *Solicitud de Reconsideración* de la determinación inicial emitida por la Autoridad el 4 de enero de 2019, fechada 14 de enero de 2019; y (iii) *Determinación Final de la Autoridad*, con fecha de 1 de febrero de 2019. El Promovente solicitó como al Negociado de Energía como remedio "la revisión de la sobrefacturación para determinar la cuantía justa para proceder con el pago."²

El 7 de marzo de 2019, el Negociado de Energía citó a las partes a comparecer a una Vista Administrativa, a celebrarse el 4 de abril de 2019 a las 2:00 p.m.

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

² Recurso de Revisión, Bloque D, Remedio solicitado.

La vista administrativa se celebró el 4 de abril de 2019, según señalada. El Promovente compareció por derecho propio y la Autoridad compareció representada por el Lcdo. John Uphoff, acompañado por Otoniel Falcón, Probador de Contadores I y Darlene Fuentes Amador, Asesora Técnica del Directorado de Servicio al Cliente.

Luego del juramento a las partes, la Autoridad argumentó que el Promovente sometió el recurso de revisión formal de factura ante el Negociado de Energía fuera del término de (30) días provisto, el cual vencía el 3 de marzo de 2019, lo sometió el día (33) o sea el 6 de marzo de 2019, y por ello solicitó la desestimación del recurso.³ El Promovente declaró que el 28 de febrero de 2019, remitió el recurso de revisión al Negociado de Energía mediante el correo electrónico cepr@energia.pr.gov, siguiendo las instrucciones de la Autoridad en la carta con fecha de 1 de febrero de 2019, en la cual le notifican la determinación final sobre su objeción. Añadió, que el 6 de marzo de 2019 recibió un correo electrónico de la Secretaría del Negociado de Energía, en el cual le indicaban que debía presentar su recurso de revisión a través del portal electrónico radicacion.energia.pr.gov, lo cual hizo el mismo día.

Tras verificar el contenido de la determinación final de la Autoridad y escuchar la posición de las partes, la Oficial Examinadora declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación de la Autoridad, bajo el fundamento de que la Autoridad emitió una notificación defectuosa. No obstante, la Autoridad argumentó que el Negociado de Energía no tenía jurisdicción para ver el caso, pues no surgía evidencia de que el Promovente sometió la revisión dentro del término provisto. Por su parte, el Promovente sostuvo que sometió el recurso por "email" el 28 de febrero de 2019, según las instrucciones de la Autoridad y a esos efectos, desde su teléfono celular, mostró el correo electrónico remitido, al cual se anejaba la Solicitud de Revisión. Así pues, la Oficial Examinadora reconsideró reservar su determinación para proceder con la celebración de la vista y disponer del asunto por escrito.⁴ Además, se instruyó al Promovente a remitir por correo electrónico, tanto a la Oficial Examinadora como al Lcdo. Uphoff, copia de dicho correo electrónico, con la solicitud de la revisión de factura y la notificación de la Secretaría del Negociado de Energía.⁵

Iniciada la vista, el Promovente prestó testimonio sobre la factura objetada de 18 de octubre de 2018.⁶ Declaró que "escribió a la Autoridad cuando vio la factura en el sistema por \$1,404.27 y por un periodo que no podía revisar contra lo que no estaba facturado" y

³ Grabación de la Vista Administrativa, Argumentación de la Autoridad, Minuto 00:04:25-00:05:30.

⁴ Grabación de la Vista Administrativa, Minuto 00:05:30-00:16:24.

⁵ Véase correo electrónico de 5 de abril de 2019, remitido a la Lcda. Ileana Z. Reyes con copia al Lcdo. Uphoff. Se unió a este correo evidencia de que se remitió el recurso de revisión el 28 de febrero de 2019 al Negociado de Energía y el email que envió la Secretaría del Negociado de Energía el 6 de marzo de 2019, en el cual se instruye al Promovente a radicar el recurso de revisión a través de nuestro portal electrónico.

⁶ Véase Exhibit 1, Estipulado- Factura de 18 de octubre de 2018.



que “las lecturas de la factura no estaban acorde con un contador que estuviera en condiciones para proveer lecturas, lo cual detecte cuando antes del Huracán María tome fotos de mi contador para evitar que llegaran facturas altas, y el 11 de noviembre de 2017 hice una lectura de mi contador, aunque no sabía como se hacía una lectura y ahora se que se hicieron pruebas de que el contador esta en condiciones.”⁷

El Promovente declaró que la factura objetada tiene 3 periodos: el primero del 9 de agosto de 2017 al 6 de diciembre de 2017; el segundo de 6 de diciembre de 2017 al 9 de febrero de 2018 y el tercero de 9 de febrero de 2018 al 10 de noviembre de 2018.⁸ Expresó que cuando revisó los kWh de consumo de la factura vio que el consumo por mes, es de los más altos en su historial de facturas, y llegando hasta las facturas del año 2016 no pasan de 630 kWh hasta 780 kWh y en la factura objetada se esta facturando a razón de 940 kWh por mes. Explicó que preparó un listado de los gastos de energía en su hogar y sus números le dieron un consumo de 840 kWh.⁹ Además, declaró que su objeción ante la Autoridad fue por alto consumo y su petición fue que se revisara el contador, porque en la última carta la Autoridad alegó que como las lecturas eran progresivas el contador estaba correcto.¹⁰ No obstante, entiende que el hecho de que la lectura sea progresiva no comprueba que el contador este haciendo la función correctamente, debido a que en el periodo que se facturó, los kWh fueron mayor al promedio de lo que ha estado consumiendo en su residencia. La solicitud “es que se revise el contador o se cambie y hasta que no se cambie siempre va a tener dudas de las pruebas que haga la Autoridad”.¹¹

Finaliza el Promovente declarando que tomó fotos a su contador en varias ocasiones y a esos efectos entregó copia de estas y de la lista que preparó sobre los equipos electrodomésticos en su hogar y su consumo según sus cálculos.¹² Se determina que no podemos adjudicar valor probatorio a las fotocopias del contador del Promovente ya que no se pueden apreciar con claridad ni el listado con el cálculo de consumo porque no consta como se hizo el cálculo.

Por parte de la Autoridad, el primer testigo fue Otoniel Falcón, Probador de Contadores I, quien declaró que el mismo 4 de abril de 2019, fue a probar el contador del Promovente para realizar la prueba de eficiencia al mismo. Indicó que primero tomó una lectura del contador que leyó 5,357 kWh y la prueba de eficiencia dio como resultado una

⁷ Grabación de la Vista Administrativa, Declaración del Promovente, Minutos 00:20:00 al 00:24:20.

⁸ *Id.*, Minutos 00:24:23 al 00:25:20.

⁹ *Id.*, Minutos 00:25:20 al 00:27:11

¹⁰ *Id.*, Minutos 00:30:30- 00:31:28.

¹¹ *Id.*, Minutos 00:31:36-00:32:06.

¹² Véase Exhibit 2 del Promovente, fotos del contador y copia de la tabla de consumo preparada por el propio Promovente.



precisión de 99.59% por lo que el contador esta dentro de los parámetros de eficiencia establecidos por la Autoridad y el Código Eléctrico.¹³ Además, declaró que el equipo que utilizó para hacer esa prueba estaba calibrado para realizar la misma.¹⁴ Explicó que un contador no tiene la capacidad de dañarse por periodos de tiempo y volver a funcionar adecuadamente en otros periodos, porque es una pieza electromecánica que no tiene manera de auto-arreglarse, simplemente deja de leer adecuadamente, lee de más o lee de menos.¹⁵ El contador del Promovente esta funcionando adecuadamente.¹⁶ El contador se cambia sin costo alguno si esta defectuoso, si no esta defectuoso y el cliente quiere que se cambie lo tiene que pagar el cliente.¹⁷

En segundo término, la Autoridad presentó como testigo a la Sra. Darlene Fuentes Amador, Asesora Técnica del Directorado de Servicio al Cliente. La señora Fuentes declaró sobre la investigación que realizó sobre la objeción que presentó el Promovente ante la Autoridad el 2 de noviembre de 2018, en cuanto a la factura de 18 de octubre de 2018. Declaró que la objeción del Promovente fue por alto consumo y en la misma solicitó el cambio del contador. Además, explico que si un contador esta funcionando adecuadamente y el cliente quiere que se cambie lo tiene que pagar el propio cliente y el costo es sobre los seiscientos dólares.¹⁸ Declaró que la factura objetada comprende tres periodos de facturación, y el primer periodo es del 9 de agosto al 6 de diciembre de 2017, con 119 días de consumo y una lectura de 4,011 kWh realizada en el terreno el 6 de diciembre de 2017, y las demás lecturas fueron leídas de forma remota. Las lecturas son remotas y progresivas y reflejan que hubo consumo y que el contador lo registró, lo que significa que esta funcionando adecuadamente. Cuando la factura indica que el primer periodo es de 119 días de consumo no significa que hubo servicio en la totalidad del periodo sino que transcurrieron 119 días desde la factura anterior y que la factura refleja el consumo registrado en el medidor durante ese periodo de tiempo, pero si no hay consumo el medidor no lee consumo.¹⁹

La Autoridad estableció que el Promovente tras el paso del Huracán María estuvo sin servicio desde el 20 de septiembre de 2017 hasta mediados de octubre de 2017 o sea hasta el 15 de octubre de 2017, y que tuvo servicio de energía eléctrica y por ende consumo, desde

¹³ Grabación de la Vista Administrativa Declaración Sr. Falcón, a los minutos 01:30:20-01:34:07.

¹⁴ Exhibit 1 en conjunto, de la Autoridad, Prueba de Eficiencia, Calibración, Fotos del contador.

¹⁵ Grabación de la Vista Administrativa Declaración Sr. Falcón, a los minutos 01:34:22-01:34:50.

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.* Minutos 01:41:18-01:41:50.

¹⁸ Grabación de la Vista Administrativa Declaración Darlene Fuentes, a los minutos 01:57:34-01:58:29.

¹⁹ *Id.*, a los Minutos 02:02:05-02:21:05.



mediados de octubre de 2017.²⁰ Que la factura del 18 de octubre de 2018 esta dividida en tres periodos de tiempo, y es por la cantidad total de \$2,178.08 por 427 días de consumo.²¹ El primer periodo de la factura es del 9 de agosto de 2017 al 6 de diciembre de 2017, el cual cubre 119 días de consumo por la cantidad de \$481.65.²² El segundo periodo es del 6 de diciembre de 2017 al 9 de febrero de 2018, y cubre 65 días de consumo por la cantidad de \$315.18; y el último periodo es del 9 de febrero de 2018 al 10 de noviembre de 2018, para 243 días de consumo por \$1,404.27.²³ En cuanto al primer periodo el Promovente se quedo sin servicio eléctrico el 20 de septiembre de 2017 y regresó a mediados de octubre pero de forma intermitente, tuvo servicio en agosto, noviembre y diciembre de 2017.²⁴ En los otros dos periodos que comprenden la factura el Promovente tuvo servicio eléctrico.²⁵ El Promovente durante los distintos periodos que comprenden la factura objetada vivió en la propiedad, con su esposa y sus dos hijos, no tiene planta eléctrica y entiende que el alto consumo que objetó aplica a los tres periodos de la factura si se compara con sus facturas previas.²⁶

II. Derecho Aplicable y Análisis

a. Jurisdicción del Negociado para atender el Recurso de Revisión, a la luz de la solicitud de desestimación de la Autoridad.

Los Artículos 6.3, 6.4 y 6.27 de la Ley 57-2014,²⁷ confieren jurisdicción al Negociado de Energía para revisar las decisiones finales de la Autoridad respecto a objeciones por facturación. No obstante, antes de acudir al Negociado de Energía, todo cliente debe agotar previamente el procedimiento administrativo informal de la compañía. Ahora bien, el Artículo 6.27 de la Ley 57-204 establece claramente que toda determinación final respecto a un proceso de objeción de facturas que emita la Autoridad luego de concluido el procedimiento administrativo informal tiene que exponer claramente por escrito que el

²⁰ Véase Grabación de la Vista Administrativa al Minuto 01:04: 40- 01:05:54, Testimonio del Promovente.

²¹ Grabación de la Vista Administrativa al Minutos 1:04:20-01:05:54, Testimonio del Promovente.

²² Grabación de la Vista Administrativa al Minuto 01:05:55- 01:12:59, Testimonio del Promovente.

²³ *Id.*, 01:16:00- 01:17:16.

²⁴ *Id.*, Minuto 01:04:20-01:05:54.

²⁵ *Id.*, al Minuto 01:04:20- 01:09:05.

²⁶ *Id.*, al Minuto 01:14:20- 01:15:55.

²⁷ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.



cliente tendrá derecho de presentar un recurso de revisión ante el Negociado de Energía y **una breve descripción de cómo presentar tal recurso.**²⁸

El Negociado de Energía adoptó el Reglamento 8543 para establecer las normas que regirán los procedimientos adjudicativos, incluyendo los recursos de revisión de las determinaciones finales que tomen las compañías de servicio eléctrico sobre objeción de facturas. De igual forma, el Negociado de Energía adoptó el Reglamento 8863,²⁹ a los fines de establecer las normas sobre la revisión de facturas y las guías sobre el procedimiento de suspensión del servicio eléctrico por falta de pago.

La Sección 3.05 del Reglamento 8543, establece que las solicitudes de revisión deben presentarse a través del sistema de radicación electrónica que implemente el Negociado de Energía, y de este no estar disponible, en la Secretaría del Negociado de Energía. La fecha de ponche de la Secretaría se entenderá como la fecha de presentación del recurso ante el Negociado de Energía.

En cuanto al tiempo con que dispone un cliente para presentar su solicitud de revisión ante el Negociado de Energía, la Sección 3.04 del Reglamento 8543 y la Sección 5.01 del Reglamento 8863 establecen un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la Autoridad emita su determinación final. Por su parte, la Sección 4.14 del Reglamento 8863 describe las advertencias que la compañía tiene que incluir en la notificación sobre adjudicación final para apercebir adecuadamente al cliente sobre su derecho a solicitar revisión, según ordena el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014. A esos fines, la referida Sección 4.14 establece:

Toda decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico deberá apercebir claramente por escrito al Cliente sobre su derecho de presentar un recurso de revisión ante [el Negociado de Energía]. La Compañía de Servicio Eléctrico informará al Cliente que tiene un término de treinta (30) días para presentar un recurso de revisión ante [el Negociado de Energía], **así como información necesaria para presentar completa y oportunamente dicha solicitud de reconsideración ante [el Negociado de Energía]**. La Compañía de Servicio Eléctrico incluirá la información de contacto de [el Negociado de Energía] en dicha notificación. (Énfasis suplido).

Respecto a la notificación a la parte promovida sobre la presentación de un recurso en su contra, la Sección 3.05 del Reglamento 8543 establece un término de quince (15) días para que el querellante envíe, tanto la citación expedida por la Secretaría del Negociado de

²⁸ Artículo 6.27(a)(5) de la Ley 57-2014.

²⁹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico, de 1 de diciembre de 2016.



Energía como la copia del recurso presentado, a la compañía de servicio eléctrico. Dicho término empieza a transcurrir en la fecha de presentación del recurso ante el Negociado de Energía.

En la Vista Administrativa, la Autoridad argumenta que el Promovente presentó el recurso de revisión formal de factura ante el Negociado de Energía fuera del término de (30) días provisto, el cual vencía el 3 de marzo de 2019, lo sometió el día (33) o sea el 6 de marzo de 2019, y por ello solicitó la desestimación del recurso.³⁰ Que la radicación del recurso debió haber sido radicada o presentada mediante la radicación electrónica o [sic] **personalmente** ante la Secretaría del Negociado”, según establece el Reglamento 8543.³¹ De igual forma, la Autoridad argumentó que “el Promovente radicó su recurso utilizando el correo electrónico del Negociado, [que] no es un método de presentación que haya sido avalado por el [Negociado de Energía]”.³²

Es preciso señalar que, según discutimos anteriormente, de la Notificación de Resolución Final se desprende que fue la propia Autoridad quien instruyó al Promovente a presentar el recurso de revisión ante el Negociado de Energía a través del correo electrónico cepr@energia.pr.gov, aun cuando conocía que dicho método de presentación no es cónsono con los reglamentos del Negociado de Energía.

Es norma reiterada de derecho que la adecuada notificación constituye un requisito fundamental del debido proceso de ley, por lo que la falta de notificación adecuada enerva esa garantía constitucional, esto “ante la realidad de que la falta de una notificación adecuada podría afectar el derecho de una parte a cuestionar una resolución o sentencia”.³³ Referente a la obligación de un agencia administrativa de notificar adecuadamente sus determinaciones a las partes de un proceso ante su consideración, el Tribunal Supremo ha establecido que, “el texto de la Ley dispone claramente que el organismo administrativo, en la determinación que tome, *tiene* que notificar a las partes los derechos procesales que le asisten.”³⁴

Más aún, respecto a notificaciones defectuosas, el Tribunal Supremo ha establecido que, “el derecho a la notificación adecuada es parte del debido proceso de ley y que, por ello,

³⁰ Grabación de la Vista Administrativa, Argumentación de la Autoridad, Minuto 00:04:25-00:05:30.

³¹ Grabación de la Vista Administrativa, Argumentación de la Autoridad, Minuto 00:04:25-00:05:30.

³² *Id.*

³³ *Suárez Cáceres v. Comisión Estatal de Elecciones*, 176 DPR 31, 69 (2009).

³⁴ *Colón Torres v. AAA*, 143 DPR 119, 124 (1997). Itálicas en el original; *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 57-58, (2007).



la notificación defectuosa de una resolución **no activa los términos para utilizar los mecanismos post-sentencia** quedando los mismos sujetos a la doctrina de incuria”.³⁵

En el presente caso, tanto la Ley 57-2014 como los reglamentos adoptados por el Negociado de Energía en virtud de ésta, establecen las advertencias que la Autoridad tiene que incluir en las notificaciones sobre determinación final. Entre dichas advertencias se encuentran el derecho a presentar un recurso de revisión ante el Negociado de Energía, el término para presentarlo, **una descripción de cómo presentar tal recurso**, y la información de contacto del Negociado de Energía.

De otra parte, la Sección 3.03 Reglamento 8543, describe la manera en que se deben presentar los recursos ante el Negociado de Energía. Es importante destacar que, de acuerdo con las disposiciones de la referida Sección 3.03, el correo electrónico cepr@energia.pr.gov, **no es** una opción para la radicación de recursos de revisión. No obstante, la Autoridad instruyó al Promovente sobre la opción de someter su recurso a través del correo electrónico cepr@energia.pr.gov, aun teniendo conocimiento, que la radicación vía correo electrónico no es una alternativa de radicación viable, según las disposiciones del Reglamento 8543.

A pesar de haber inducido a error al Promovente al proveerle información incorrecta respecto a la forma en que podía ejercer su derecho de solicitar ante el Negociado de Energía una revisión de su determinación final, la Autoridad planteó que el Recurso de Revisión debe desestimarse puesto que el Promovente, siguiendo las instrucciones que le proveyó la propia Autoridad, no radicó el Recurso de Revisión utilizando un mecanismo aprobado. Acoger dicho planteamiento sería permitirle a la Autoridad beneficiarse de sus actuaciones de inducir a error al Promovente. Esto sería contrario a los principios fundamentales del derecho, específicamente el principio que ordena actuar de buena fe, e iría en contra de determinaciones previas del Tribunal Supremo de Puerto Rico.³⁶ Más aún, la Autoridad “no

³⁵ *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 57-58, (2007). Énfasis suplido. Subrayado suprimido.

³⁶ Véase *Carabani v. ARPE*, 132 DPR 938, 959 (1993). “Resolver en contrario sería permitirle a A.R.P.E. el beneficiarse de sus actuaciones induciendo a error a los peticionarios, *quienes confrontados con una disposición de ley de la cual no surgía de forma diáfana cuál es el foro con jurisdicción para entender en la revisión de las determinaciones de la agencia*, optaron por acudir al foro que se les notificó que debían acudir. El principio de derecho que ordena proceder de buena fe en la vida jurídica impide que A.R.P.E. se beneficie al actuar en contra de sus propios actos”. Énfasis en el original. Véase también *Diócesis de Mayagüez v. Junta de Planificación*, 147 DPR 471, 477 (1999). “Obsérvese que los hechos que dieron lugar a la decisión que comentamos se distinguen sustancialmente de los hechos del caso de marras. Aunque en ambos casos la resolución recurrida era errónea al indicar equivocadamente a la parte perdedora el foro al cual debía presentar su recurso de revisión, **en el caso citado ese error fue lo que impidió que se perfeccionara el recurso de revisión. En dicho caso el recurso, aunque se presentó y se notificó a las demás partes a tiempo, fue presentado en un foro que carecía de jurisdicción debido a que el recurrente optó por seguir las directrices dadas en la resolución en una situación en que el estado de Derecho no establecía claramente cuál era el foro apropiado. Ante estos hechos no podíamos en justicia, como indicamos en la opinión citada, desestimar el recurso de revisión. Mucho menos cuando el estado de derecho era confuso y la recurrente confió en la agencia**



Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin.

puede inducir a error a la parte afectada **en el siempre importante aviso para ulterior trámite ... para luego pretender beneficiarse de dicho error.**³⁷

Por tanto, determinamos que la Notificación de Resolución Final fue defectuosa. Por consiguiente, el término para presentar el Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía nunca comenzó a transcurrir. A esos fines, dicho término quedó sujeto a la doctrina de incuria.³⁸

En el presente caso, el Promovente presentó el Recurso de Revisión el 28 de febrero de 2019, a través del correo electrónico cepr@energia.pr.gov, según provisto por la Autoridad. El 6 de marzo de 2019, la Secretaria del Negociado de Energía instruyó al Promovente a presentar la solicitud de revisión a través de "nuestro portal", y ese mismo día el Promovente presentó el recurso y fue marcado como recibido por la Secretaría del Negociado de Energía.³⁹ Por lo tanto, el Promovente presentó el Recurso de Revisión a los treinta (30) días de la fecha de notificación de la determinación final de la Autoridad. Tomando en consideración que el término reglamentario para presentar ante el Negociado de Energía una solicitud de revisión de una determinación final de la Autoridad es también de treinta (30) días, concluimos que el Promovente presentó su recurso en un término razonable de tiempo, por lo que no incurrió en conducta constitutiva de incuria.⁴⁰ Por consiguiente, el argumento planteado por la Autoridad de que procede la desestimación del presente caso dado que el Promovente presentó el Recurso de Revisión mediante correo electrónico, en contravención a la Sección 3.03 del Reglamento 8543, y que el Promovente presentó dicho recurso fuera del término de treinta (30) días que provee la Sección 3.03 del Reglamento 8543, carece de mérito.

Ante lo anterior, el Negociado de Energía determina que tiene jurisdicción para atender el Recurso de Revisión.

que por razón de su experiencia y especialización en el campo, debía saber cuál era el foro apropiado.
Énfasis suplido.

³⁷ *Terrassa Concrete Industries v. Autoridad de Energía Eléctrica*, KLRA200900720, 2009 PR App. LEXIS 3903. Énfasis suplido.

³⁸ *Colón Torres v. AAA, supra*. "[R]esulta ineludible concluir que cuando a la parte afectada no se le notifican tales derechos, ni el término para ejercerlos, no comienza a decursar el término para recurrir en alzada. En dichos casos, el término dentro del cual deberá interponerse el correspondiente recurso quedará sujeto a la doctrina de incuria."

³⁹ Véase correo electrónico de 5 de abril de 2019, remitido a la Lcda. Ileana Z. Reyes con copia al Lcdo. Uphoff. Se unió a este correo evidencia de que se remitió el recurso de revisión el 28 de febrero de 2019 al Negociado de Energía y el email que envió la Secretaria del Negociado de Energía el 6 de marzo de 2019, en el cual se instruye al Promovente a radicar el recurso de revisión a través de nuestro portal electrónico.

⁴⁰ *Id.* "La doctrina de incuria la hemos definido como 'como dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, los cuales en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad.'" Comillas en el original. Citación suprimida.



b. *Naturaleza de los términos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863*

El Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que en caso de que la Autoridad no inicie la investigación dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. Es importante señalar que el Negociado de Energía ha determinado que el término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas según establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y la Sección 4.10 del Reglamento 8863, es de naturaleza jurisdiccional.⁴¹

El Negociado de Energía fundamentó su determinación en que “[e]l esquema reglamentario que emana del Artículo 6.27, según establecido por el legislador, requiere que los términos para que la compañía de servicio eléctrico resuelva sean términos fatales. La prueba más clara de ello estriba en que, contrario a lo acostumbrado en los términos para resolver, en este caso **el legislador impuso una consecuencia específica y concreta como resultado directo del incumplimiento.**”⁴² Como señalamos anteriormente, el inciso (a)(3) del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 establece que “[e]n el caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, **la objeción será adjudicada a favor del cliente.**”⁴³ Como el Negociado de Energía ha expresado, el lenguaje utilizado por el legislador en relación a que “la objeción será adjudicada a favor del cliente”, estableciendo de esa manera una consecuencia específica en relación al incumplimiento con el término antes descrito, es un claro indicador de que la intención es proveerle carácter jurisdiccional al mismo.⁴⁴

Ahora bien, en cuanto a los términos que tiene un juzgador para resolver un asunto ante su consideración, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado consistentemente que estos términos son, como norma general, directivos.⁴⁵ Esto quiere decir que su incumplimiento no conlleva consecuencias fatales, descansando el cumplimiento en las reglas procesales aplicables y, en última instancia, en el sentido del deber del juzgador.⁴⁶

⁴¹ Véase Resolución Final y Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, *supra.*, p. 13.

⁴² *Id.*, p. 11. Énfasis en el original, nota al calce omitida.

⁴³ Énfasis suplido.

⁴⁴ *Id.* Véase también, *id.*, n. 66.

⁴⁵ *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 D.P.R. 569, 574-575 (1984).

⁴⁶ RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, *DERECHO PROCESAL CIVIL* § 1801, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2019, p. 198. Véase también *Mojica Cruz*, *op. cit.*



Como excepción a esa norma, “cuando el legislador ha querido que un término para resolver un asunto sea fatal o jurisdiccional lo establece expresamente en la ley”.⁴⁷

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque **transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque**”.⁴⁸ Estos términos son de **naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío**.⁴⁹ Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal **pierde jurisdicción para atender el asunto** ante su consideración”.⁵⁰

Debido a las graves consecuencias que acarrea el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir **claramente la intención del legislador** de imponerle esa característica al término”.⁵¹ Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.⁵² En este ejercicio de interpretación “debe acudirse **primero al texto de la Ley**. Solo si se encuentra **ambigüedad en el texto**, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los **propósitos legislativos**”.⁵³

Según la doctrina establecida por el Tribunal, “en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo

⁴⁷ *Id.*

⁴⁸ *Id.* § 1804, p. 201. Énfasis suplido.

⁴⁹ *Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). Énfasis suplido.

⁵⁰ *Id.*

⁵¹ *Id.* 403 - 404. Énfasis suplido. Véase también *Junta de Directores v. Ramos*, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).

⁵² *Id.* 404.

⁵³ *Id.* Énfasis suplido. Véase también *Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses*, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).



el pretexto de cumplir su espíritu'. Es por ello por lo que 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa'.⁵⁴ Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe "interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador".⁵⁵

Como hemos señalado anteriormente, el lenguaje del Artículo 6.27 es claro: si la Autoridad incumple con cualquiera de los términos allí establecidos, **la objeción será adjudicada a favor del cliente**. Esta es una expresión inequívoca de que la intención del legislador, ante el incumplimiento de la Autoridad con cualquier término relacionado al proceso de objeción de facturas, es que la Autoridad pierde la facultad de adjudicar la objeción en contra del cliente.

Por eso es forzoso concluir que los términos para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, para que la Autoridad culmine la misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración con relación al procedimiento de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, son jurisdiccionales.

Para comprender el carácter fatal de estos términos, así como el impacto de su incumplimiento en el procedimiento de objeción de facturas, es necesario tener presente la naturaleza de dicho procedimiento. La Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 le brindan a la Autoridad la facultad de revisar y determinar si emitió correctamente la factura objetada, antes de que ésta sea revisable ante el Negociado de Energía. Independientemente del resultado final del proceso, es la Autoridad la que deberá realizar el ajuste o el cobro de la cantidad objetada, según sea el caso. Puesto que la Autoridad juega en esta instancia los roles simultáneos de juzgador y parte, los términos para resolver tienen aquí un peso mayor.

Es por tal razón que el legislador incluyó en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 **lenguaje expreso y claro indicando la consecuencia específica del incumplimiento con los términos que tiene la Autoridad para resolver**.⁵⁶ Atribuir el carácter de "prorrogable

⁵⁴ Id. 404. Citas internas omitidas.

⁵⁵ *Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R.*, 2017 TSPR 90.

⁵⁶ El lenguaje estatutario tiene una estructura que puede resumirse en el siguiente silogismo: *si el juzgador no resuelve la solicitud dentro del término provisto, entonces la solicitud se entenderá resuelta a favor del solicitante*. En el contexto de la revisión de tarifas de la Autoridad, el Artículo 6.25(f) de la Ley 57-2014 dispone, siguiendo la misma estructura, un término jurisdiccional para que la Comisión evalúe la solicitud de la Autoridad:

Si el Negociado de Energía no toma acción alguna ante una solicitud de revisión de tarifas en un periodo de treinta (30) días contados a partir de su presentación, la tarifa modificada objeto de la solicitud entrará en vigor inmediatamente como una tarifa provisional salvo que la Autoridad solicite que no se establezca tarifa provisional por razones establecidas en su



mediante justa causa” a los referidos términos frustraría el propósito legislativo, toda vez que la Autoridad podría postergar una consecuencia jurídica que está en plena posición de evitar.

En este caso, el Promovente presentó su objeción inicial ante la Autoridad el 2 de noviembre de 2018.⁵⁷ Atendida la objeción inicial, la Autoridad envió carta al Promovente con fecha de 4 de enero de 2019, indicándole que procedía el pago de la factura.⁵⁸ Inconforme, el 14 de enero de 2019, el Promovente presentó ante la Autoridad una solicitud de reconsideración.⁵⁹ En respuesta a la solicitud de reconsideración, la Autoridad el 1 de febrero de 2019 envió la Notificación de Resolución Final, sosteniendo la decisión notificada en la Carta de 4 de enero de 2019.⁶⁰ Por lo tanto, la Autoridad tenía treinta (30) días para iniciar la investigación o proceso administrativo correspondiente y notificar dicho hecho al Promovente. El referido término venció el 2 de enero de 2019, y como vimos no fue hasta el 4 de enero de 2019 que la Autoridad envió al Promovente la carta con la determinación inicial, o sea en el día 62, por ende dicha notificación no fue oportuna.

En consecuencia, al ser el término para iniciar la investigación, o el proceso administrativo correspondiente, uno de naturaleza jurisdiccional, **la objeción debe ser adjudicada a favor del cliente.** Más aún, dado que la Autoridad no cumplió con el término para notificar al cliente del inicio de la investigación, ésta perdió jurisdicción para atender la objeción presentada por el Promovente, por lo que cualquier acción posterior tomada por la Autoridad con relación a la misma es nula y no tiene efecto jurídico alguno.

Finalmente, puesto que el término para iniciar la investigación, o procedimiento administrativo correspondiente, es un término jurisdiccional, resulta innecesario determinar si la Autoridad tuvo justa causa para no cumplir con el mismo. Por lo tanto, la objeción debe ser adjudicada a favor del Promovente.

Ahora bien, el Negociado de Energía ha determinado que en aquellos casos donde la Autoridad incumple con los términos establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, pero el cliente solicita un remedio generalizado, no específico, o solicita “el ajuste correspondiente”, es necesario hacer un análisis del expediente administrativo a los fines de

solicitud. La Comisión continuará los procesos de revisión y emitirá la orden correspondiente dentro del término especificado en este Artículo. **Si el Negociado de Energía no aprueba ni rechaza** durante un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que la Comisión notifique que determinó mediante resolución que la solicitud de la Autoridad está completa, **la tarifa propuesta por la Autoridad advendrá final.** (Énfasis suplido).

⁵⁷ Véase Exhibit 2 Estipulado, Objeción registrada.

⁵⁸ Véase Exhibit 4 de la Autoridad, Carta de 4 de enero de 2019.

⁵⁹ Véase Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía, Anejo página 4.

⁶⁰ Véase Exhibit 7 de la Autoridad, Carta de 1 de febrero de 2019.



determinar el ajuste que en derecho procede.⁶¹ En el presente caso, tenemos que el Promovente alegó alto consumo de manera generalizada, y solicitó cambio de contador y que se investigara la sobrefacturación para pagar lo que corresponde, por lo cual el Negociado de Energía tiene que determinar, a base de la prueba que obra en el expediente, cual es ajuste que procede en derecho, si alguno.

c. Ajuste correspondiente.

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

Además, el Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.⁶²

A su vez, el 11 de julio de 2018 entró en vigor la Ley 143-2018, cuyas disposiciones son serán retroactivas al 6 de septiembre de 2017.⁶³ Entre otras cosas, la Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. La ley 143-2018 también dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente. Finalmente, la Ley 143-2018 establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.⁶⁴

⁶¹ Véase, a manera de ejemplo, *Flores Serrano v. Autoridad de Energía Eléctrica*, Caso Núm. CEPR-RV-2018-0034, Resolución Final y Orden de 31 de octubre de 2018; *Vázquez Marrero v. Autoridad de Energía Eléctrica*, Caso Núm. CEPR-RV-2018-0035, Resolución Final y Orden de 23 de octubre de 2018.

⁶² Véase a manera de ejemplo *Murcelo v. H.I. Hettinger & Co.*, 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla.”

⁶³ Conocida como la *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia*.

⁶⁴ *Id.*, Artículo 4.



Por tratarse de una revisión *de novo*, el Negociado de Energía tiene que determinar cuáles fueron los periodos sin servicio eléctrico, cuánto fue el consumo, y cuáles son los cargos fijos y medidos correspondientes.

De la totalidad del expediente administrativo, surge que la factura de 18 de octubre de 2018 comprende tres (3) periodos de facturación. El primer periodo es del 9 de agosto de 2017 al 6 de diciembre de 2017, o sea de 119 días de consumo por la cantidad de \$481.65.⁶⁵ El segundo periodo es del 6 de diciembre de 2017 al 9 de febrero de 2018, o sea de 65 días de consumo por la cantidad de \$315.18; y el tercer periodo es del 9 de febrero de 2018 al 10 de noviembre de 2018, o sea de 243 días de consumo por \$1,404.27.⁶⁶ La factura en total incluye 427 días de consumo o sea 14 meses. No obstante, en la Vista Administrativa se estableció que el Promovente no tuvo servicio eléctrico, solamente, durante parte del primer periodo de facturación.⁶⁷ En cuanto a los otros dos periodos, el Promovente tuvo servicio eléctrico durante la totalidad de estos.⁶⁸ Además, la Autoridad estableció que el contador del Promovente estaba funcionando adecuadamente⁶⁹ y la prueba presentada por el Promovente no controvertió la de la Autoridad, por lo que no estableció que el contador estaba defectuoso. Por lo tanto, en cuanto al segundo y tercer periodo de la factura objetada, a estos, no le aplican las disposiciones de la Ley 143-2018, y como el Promovente no presentó prueba que estableciera que el contador de su residencia estuviera defectuoso no procede un ajuste en la factura en cuanto a dichos periodos.

Por lo antes expuesto, corresponde analizar el primer periodo de la factura objetada bajo las disposiciones de la Ley 143-2018, el cual corresponde al periodo del 9 de agosto de 2017 al 6 de diciembre de 2017, o sea de 119 días de consumo por la cantidad de \$481.65.

Primeramente, determinamos los ciclos de facturación. Los ciclos de facturación de la Autoridad varían de 27 a 33 días. Por consiguiente, el primer periodo de la factura objetada se compone de cuatro (4) ciclos de facturación. Para propósitos de nuestro análisis, establecimos los ciclos de la siguiente manera: de 9 de agosto de 2017 al 9 de septiembre de 2017 (Ciclo 1, 31 días), de 9 de septiembre de 2017 a 10 de octubre de 2017 (Ciclo 2, 31 días), de 10 de octubre de 2017 a 9 de noviembre de 2017 (Ciclo 3, 30 días) y de 9 de noviembre de 2017 al 6 de diciembre de 2017 (Ciclo 4, 27 días).

De acuerdo con la información contenida en el expediente administrativo del presente caso, el Promovente no tuvo servicio eléctrico desde el 20 de septiembre de 2017 hasta el 15 de octubre de 2017. El servicio eléctrico le fue restablecido el 16 de octubre de

⁶⁵ Grabación de la Vista Administrativa al Minuto 01:05:55- 01:12:59, Testimonio del Promovente.

⁶⁶ Grabación de la Vista Administrativa al Minuto 01:16:00- 01:17:16, Testimonio del Promovente.

⁶⁷ *Id.*, Minuto 01:04:20-01:05:54.

⁶⁸ *Id.*, Minuto 01:05:55-01:09:05.

⁶⁹ *Id.*, Minuto 01:30:20-01:41:21.



2017, y luego se interrumpía de forma intermitente. Sin embargo, el Promovente no pudo precisar qué días específicos, a partir de mediados de octubre de 2017 no tuvo servicio. Además, surge de la Vista Administrativa que el Promovente tuvo servicio eléctrico en agosto, noviembre y diciembre de 2017. Por consiguiente, el Promovente contó con servicio eléctrico de forma parcial durante el Ciclo 2 (10 días) y el Ciclo 3 (25 días). Además, contó con servicio en la totalidad del Ciclo 1 (31 días) y el Ciclo 4 (27 días). Por lo tanto, el Promovente contó con servicio eléctrico en 93 de los 119 días que comprenden la factura de 18 de octubre de 2018. Así pues, el ajuste correspondiente a la cuenta del Promovente es aquel que resulte de la aplicación de las disposiciones de la Ley 143-2018 al referido periodo de facturación.

Según la factura de 18 de octubre de 2018, el consumo medido del Promovente durante el primer periodo de facturación fue 2,230 kWh. Por lo tanto, durante los 93 días que el Promovente contó con servicio eléctrico tuvo un consumo diario promedio de 23.98 kWh. Por lo tanto, de acuerdo con los días de consumo para cada uno de los ciclos indicados anteriormente, el consumo facturable en cada uno de éstos es:

Ciclo	Promedio Diario (kWh)	Días con Servicio	Consumo Total (kWh)
1	23.98	31	743
2	23.98	10	240
3	23.98	25	600
4	23.98	27	647
		TOTAL	2,230

La tarifa correspondiente al Promovente es de Servicio Residencial General (GRS) la cual contiene los siguientes componentes: Cargo por Tarifa Básica, Cargo por Tarifa Provisional, Cargo por Compra de Combustible y Cargo por Compra de Energía. Los Cargos por Tarifa Provisional se calculan multiplicando el consumo por \$0.01299/kWh, mientras el consumo por los correspondientes factores de Compra de Combustible (\$0.103838/kWh) y Compra de Energía (\$0.048807/kWh).⁷⁰

De acuerdo con el *Manual de Tarifas de la Autoridad*⁷¹ los Cargos por Tarifa Básica para el Servicio Residencial General (GRS) se calculan sumando el Cargo Fijo (\$3.00 mensual) y el Cargo Mensual por Energía. El Cargo Mensual por Energía se calcula multiplicando \$0.0435 por cada uno de los 425 kWh de consumo y \$0.0497 por cada kWh de consumo adicional. Por lo tanto, los cargos correspondientes a cada ciclo de facturación antes mencionado se pueden resumir de la siguiente manera:

⁷¹Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad, <https://www2.aeepr.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf>



	Ciclo 1	Ciclo 2	Ciclo 3	Ciclo 4
Consumo (kWh)	743	240	600	647
Cargo Fijo⁷²	\$3.00	\$0.97	\$2.50	\$3.00
Energía hasta 425 (kWh)	\$18.49	\$10.44	\$18.49	\$18.49
Energía en exceso de 425 (kWh)	\$15.85	-	\$8.75	\$11.08
Total Cargos Tarifa Básica⁷³	\$37.34	\$11.41	\$29.74	\$32.57
Cargos Tarifa Provisional	\$9.65	\$3.12	\$7.79	\$8.40
Cargos Compra Combustible	\$77.15	\$24.92	\$62.30	\$67.18
Cargos Compra de Energía	\$36.26	\$11.71	\$29.28	\$31.58
Total⁷⁴	\$160.40	\$51.16	\$129.11	\$139.73

Por consiguiente, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 143-2018, los cargos correspondientes al consumo del Promovente durante el periodo de 9 de agosto de 2017 a 6 de diciembre de 2017 totalizan \$480.40. En la factura de 18 de octubre de 2018, la Autoridad detalló la cantidad de \$481.65 como cargos corrientes por el referido consumo. Por lo tanto, corresponde un crédito de \$1.25 a la cuenta del Promovente.

Finalmente, el Promovente no presentó evidencia para establecer que el medidor no estaba funcionando correctamente. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta resolución, se declara **HA LUGAR** la Solicitud de Revisión y se **ORDENA** a la Autoridad otorgar un crédito a la cuenta del Promovente por la cantidad de \$ **1.25**.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

⁷² El Cargo Fijo de \$3.00 se prorratea de acuerdo con los días en que contó con servicio.

⁷³ El total de la Tarifa Básica se calcula sumando el Cargo Fijo y los Cargos por Energía.

⁷⁴ El total para cada Ciclo se calcula sumando los cargos por concepto de Tarifa Básica, Tarifa Provisional, Compra de Combustible y Compra de Energía.



Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, la Sección 5.06 del Reglamento 8863, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

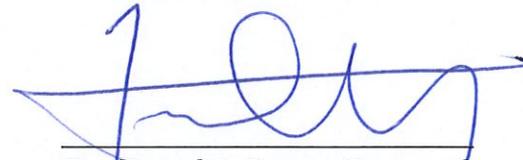
Notifíquese y publíquese.




Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 25 de febrero de 2020. Certifico además que el 26 de febrero de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0040 y fue notificada mediante correo electrónico a: crodriguez@igbuilders.com y juphoff11076@aeep.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica
de Puerto Rico**
Lcdo. John A. Uphoff Figueroa
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Cesar Rodríguez López
50 Ave. A
Quinta de Baldwin 207
Bayamón, P.R. 00959

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 26 de febrero de 2020.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria



Anejo A



Determinaciones de Hecho

1. El Promovente es cliente de la Autoridad, cuenta número 1425612000, con tarifa de Servicio Residencial General ("GRS").
2. El 18 de octubre de 2018, la Autoridad emitió una factura de la cuenta de servicio eléctrico del Promovente por la cantidad de \$2,178.08.
3. La factura de 18 de octubre de 2018 comprende tres (3) periodos de facturación. El primer periodo es del 9 de agosto de 2017 al 6 de diciembre de 2017, o sea de 119 días de consumo por la cantidad de \$481.65. El segundo periodo es del 6 de diciembre de 2017 al 9 de febrero de 2018, o sea de 65 días de consumo por la cantidad de \$315.18; y el tercer periodo es del 9 de febrero de 2018 al 10 de noviembre de 2018, o sea de 243 días de consumo por \$1,404.27.
4. El contador del Promovente esta funcionando eficientemente.
5. El Promovente no tuvo servicio eléctrico solamente durante parte del primer periodo de facturación.
6. En cuanto a los otros dos periodos, el Promovente tuvo servicio eléctrico durante la totalidad de estos, y por tanto no le aplican las disposiciones de la Ley 143-2018 y debido a que el contador no esta defectuoso no procede un ajuste en la factura en cuanto a dichos periodos.
7. El servicio eléctrico del Promovente fue interrumpido durante el primer periodo de la factura objetada desde el 20 de septiembre de 2017 hasta el 15 de octubre de 2017 debido al paso del huracán María por Puerto Rico.
8. El Promovente contó con el servicio eléctrico en 93 de los 119 días que componen el primer periodo de facturación relacionado a la factura de 18 de octubre de 2018.
9. El primer periodo de la factura de 18 de octubre de 2018 fue por la cantidad de \$481.65.
10. El consumo de 2,230 kWh correspondiente al primer periodo de 9 de agosto de 2017 al 6 de diciembre de 2018 fue medido por el contador del Promovente, por lo que no es consumo estimado.
11. El 2 de noviembre de 2018, el Promovente objetó ante la Autoridad la factura de servicio eléctrico de 18 de octubre de 2018.
12. El 4 de enero de 2019, la Autoridad notificó al Promovente la determinación inicial a su objeción presentada el 2 de noviembre de 2018, mediante la cual indicó que la

reclamación del Promovente no procedía puesto que la investigación reveló que las lecturas se tomaron correctamente. Esta notificación no fue oportuna.

13. El 14 de enero de 2018, mediante carta, el Promovente solicitó a la Autoridad una revisión del resultado de la investigación.
14. El 1 de febrero de 2019, la Autoridad notificó al Promovente la determinación final sobre el resultado de la solicitud de revisión de la determinación inicial en relación con su objeción de factura.
15. El 6 de marzo de 2019, el Promovente presentó su solicitud de *Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico* ante el Negociado de Energía.
16. En el Recurso de Revisión, el Promovente solicitó que se revisara la investigación que realizó la Autoridad de la factura de 18 de octubre de 2018 y se aclaren los consumos excesivos facturados.
17. El 4 de abril de 2019, el probador de contadores de la Autoridad, Otoniel Falcón, realizó pruebas de eficiencia al contador a carga baja y carga máxima, las cuales arrojaron una confiabilidad o precisión de 99.59%.

Conclusiones de Derecho

1. El Promovente presentó su objeción a la factura ante la Autoridad dentro del término para así hacerlo.
2. El Promovente pagó una cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses, según proveen el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 y la Sección 4.05 del Reglamento 8863
3. El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 disponen que la compañía de energía certificada tendrá treinta (30) días a partir de la presentación de la objeción para iniciar la investigación o procedimiento administrativo correspondiente. De igual forma, una vez iniciada la investigación, la Autoridad tiene un periodo de sesenta (60) días para emitir su determinación inicial. Finalmente, la Autoridad tiene un término de treinta (30) días a partir de la presentación de una solicitud de reconsideración para evaluarla y emitir su determinación final.
4. Los términos dispuestos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 son de naturaleza jurisdiccional.
5. Si la compañía incumple con los términos establecidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, la objeción será adjudicada a favor del cliente.
6. De la Notificación de la determinación final emitida por la Autoridad, con fecha de 1 de febrero de 2019, se desprende que fue la propia Autoridad quien instruyó al



Promovente a presentar el recurso de revisión ante el Negociado de Energía a través del correo electrónico cepr@energia.pr.gov, aun cuando conocía que dicho método de presentación no es cónsono con los reglamentos del Negociado de Energía. Ante ello, la notificación resulta defectuosa y no se activan los términos para acudir en alzada, sujeto a la doctrina de incuria. Al haberse presentado el recurso de revisión el 6 de marzo de 2019, quedó presentada dentro de los términos reglamentarios que proveen la Sección 3.04 del Reglamento 8543 y la Sección 5.01 del Reglamento 8863.

7. La Autoridad incumplió con el término de treinta (30) días para notificar al Promovente del inicio de la investigación, por lo que la objeción debe ser adjudicada a favor de este.
8. El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisara *de novo* la decisión final de la Autoridad. Desde su inicio, y sin adscribir deferencia alguna a la decisión final de la Autoridad.
9. La Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos.
10. La Ley 143-2018 dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente.
11. La Ley 143-2018 establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.
12. Al aplicar las disposiciones de la Ley 143-2018, a los días en que no hubo servicio eléctrico y el consumo marcado en el contador del Promovente, corresponde un crédito a la cuenta del Promovente por la cantidad de **\$1.25** a la factura de 18 de octubre de 2018, para el periodo de 1 de agosto de 2017 al 6 de diciembre de 2017.

